



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 063**

(Aprobado mediante Acta del 01 de febrero de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Antonia Yanten
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501720170034901
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de su hija Alba Lida Cardona Ramírez a partir del 22 de junio de 1989, junto con las mesadas adicionales, los incrementos legales, la indexación y las costas procesales.

Lo anterior, basada en que la causante era su hija tal y como se observa en el registro civil de nacimiento, quien falleció el 22 de junio de 1989, cotizó más de 150 semanas. Afirmó que su identificación es como consta en el documento aportado. Que las señoras María Antonia Ramírez y María Antonia Yanten son la misma persona identificadas con el mismo número de cedula.

Agrega, que el 17 de marzo de 1963 nació la causante y que su registro civil de nacimiento fue sentado el 12 de julio de 1977, que, para la época de este registro ante notaria, no se percataron del error existente en el apellido de la demandante, toda vez que para la fecha del nacimiento de su hija hoy fallecida, la demandante contaba con 17 años de edad, que Yanten pensaba que su apellido era Ramírez y por ello su hija fallecida quedó con ese apellido materno.

Refirió, que cuando se enteró que su apellido no era Ramírez, sino Yanten, adelantó los trámites respectivos; además, que radicó solicitud de la pensión de sobrevivientes ante la demandada, pero fue negada bajo el argumento de que no existe parentesco con la causante.

Por último, indicó que la entidad demandada no verificó que el número del registro civil de nacimiento y el de la cédula de ciudadanía eran coincidentes con el de la demandante. Que la fallecida no tenía cónyuge ni hijos y que Yanten dependía económicamente de aquella.

#### CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que no se logró acreditar la calidad de beneficiaria, esto, al considerar que el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco entre la demandante y la causante. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, legalidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante y la innominada o genérica.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto 287 del 29 de enero de 2018, dispuso oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para

que allegaran un certificado que contuviera lo siguiente: 1. Si se ha efectuado alguna corrección en el registro civil de nacimiento de la fallecida (...), en especial, sobre la persona que aparece registrada como madre, y 2. Quien es la titular de la cédula de ciudadanía n.º 38.978.005 y cuando fue emitido el documento.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 127, proferida el 29 de agosto de 2018, se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones propuestas, absolvió a Colpensiones de las pretensiones y no condenó en costas.

Lo anterior, basado en que una vez revisada la historia laboral de la causante, se encuentra acreditado el requisito de semanas cotizadas, que conforme la norma que regula la materia, esto es el Decreto 3041 de 1966, no era viable el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los padres; no obstante, indicó que esta norma fue complementada por la Ley 71 de 1988 extendiendo el derecho a los padres.

Que una vez, estudiado el requisito establecido por la norma sobre los beneficiarios, evidenció que no se acreditó la condición de derecho habiente, toda vez que los apellidos de la difunta no concuerdan con el de la demandante –mamá-. Sobre la validez de la prueba del parentesco, hizo alusión a la Ley 92 de 1998, que establece que la prueba idónea para demostrar tal calidad son las copias auténticas del registro del estado civil, que para el caso sería el registro civil de nacimiento.

Agregó, que, observado el registro civil de la causante, quien figura como su progenitora es María Antonia Ramírez y la demandante responde al nombre de María Antonia Yanten, persona distinta a aquella, máxime si se evidencia que la cedula de ciudadanía de Yanten, fue expedida el 3 de julio de 1967, lo que descarta la existencia de homonimia en la cédula.

Por lo tanto, por falta de acreditación del parentesco que exige la ley, no accedió al reconocimiento de las pretensiones; además, indica que no se pasa por alto las declaraciones rendidas, toda vez que se verifica la versión de la demandante, las cuales son coincidentes en manifestar que existieron

dificultades con el registro de la causante por el desconocimiento del apellido de la demandante al momento en que nació aquella, pues contaba con 17 años de edad y desconocimiento en el tema, que la causante vivió en el hogar conformado por la demandante y las demás hijas de esta, siendo un hecho de público conocimiento. No obstante, resalta que la condición del estado de hijo, conforme lo establece el Código Civil, esto no es prueba principal, sino supletoria.

Reiteró que conforme el registro civil aportado, no se infiere el parentesco entre la demandante y la causante, que, a pesar de la falta de escolaridad, previo a presentar la demanda, debieron acudir ante el Juez natural para subsanar este error y no se hizo. Le advirtió a la apoderada judicial que representa los intereses de la demandante, que en lo sucesivo se abstenga de activar el aparato judicial, sin realizar todos los trámites administrativos respectivos; además, indicó que no hay lugar a estudiar lo pretendido bajo el argumento de que debe analizarse bajo la perspectiva de la extensión del derecho a los hijos de crianza, toda vez, que este asunto no fue discutido dentro del proceso, resaltando que no era en la etapa de alegatos en la que se debía introducir tal supuesto para pretender que se acceda a lo pedido bajo dicha teoría jurídica.

Tampoco, tuvo en cuenta, los argumentos de que no se hicieron los trámites del cambio de apellidos so pretexto de que constituían una actuación engorrosa, al considerar que no es competente para decidir esta situación y al que debió surtirse este trámite previamente.

#### RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que si bien es cierto existe diferencia entre los apellidos de la demandante y la causante, también es cierto que la cédula de ciudadanía de una persona es idónea y que tal documento no puede ser entregado dos veces a una persona, tanto que el documento con número 38.978.005 es el mismo que tenía la demandante cuando hizo la inscripción del nacimiento de la fallecida -hija-.

Agrega, que si bien es cierto no se realizó el trámite para cambio de apellido, solicita que se tenga en cuenta que la demanda es un todo, que en el escrito inaugural se pidió que, de no tenerse a la demandante como madre de la difunta, se tuviera en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional,

concretamente la T-606 de 2013, en el que esta Corporación ha reconocido la prestación respecto de los hijos de crianza y en este caso, de los padres para con los hijos de crianza.

Por lo anterior, solicita que se acceda a las pretensiones, que se reconozca que la demandante es la misma persona que aparece en el registro civil de nacimiento de la difunta, toda vez que coincide el número de identidad o bien, porque existían vínculos de familia, sea porque es madre legítima de la causante o de crianza.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con el principio de consonancia.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la Juez de primer grado, al considerar que no se encontraba reunido el requisito para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de María Antonia Yanten.

Son hechos probados y no existe discusión, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- J Que Alba Lida Cardona Ramírez nació el 17 de marzo de 1963 (f.º 6)
- J Que Cardona Ramírez feneció el 22 de junio de 1989 (f.º 5)
- J Que Colpensiones, a través de Resolución GNR 389411 del 26 de diciembre de 2016, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (f.º 3 y ss.)

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico Colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un afiliado o pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Según este criterio, en el presente caso, Cardona Ramírez feneció el día 22 de junio de 1989, según se acredita con el certificado de defunción, es decir, la norma vigente en materia de pensión de sobrevivientes es la contenida en el literal (a) del artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, con las modificaciones realizadas por el artículo 1º del Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 20 de la citada norma, que señala:

*“Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:*

*Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5º. para el derecho a pensión de invalidez; (...)*

A su turno el artículo 5º del citado acuerdo, reza:

*“Artículo 5º. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:*

*(...)*

*b). Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”*

A su vez, el artículo 1º del Acuerdo 019 de 1983, aprobado por el Decreto 232 del 31 de enero de 1984, que fue publicado en el Diario Oficial N° 36490 del 14 de febrero de 1984, el cual modificó el Artículo 5º del Acuerdo 224 de 1966, señala:

*“Artículo 1º. El artículo 5º del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por Decreto 3041 del mismo año quedará así:*

*Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:*

*[...]*

*b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización para los riesgos de invalidez vejez y muerte I.V.M: dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, una vez revisadas las pruebas adosadas al plenario, y específicamente en lo que tiene que ver con las pretensiones deprecadas, no existe discusión frente al cumplimiento del requisito de la densidad de semanas cotizadas, toda vez, que, según la historia laboral, la fallecida logró cotizar 384,86 semanas en toda su vida laboral entre los periodos comprendidos del 17 de octubre de 1979 hasta el 22 de agosto de 1989, situación que no fue controvertida en el plenario.

En lo que sí centrará su estudio la Sala, es en, si se encuentra acreditado el requisito de beneficiaria de la prestación económica y de dependencia económica por parte de la señora María Antonia Yanten respecto de su hija fallecida.

Al respecto, es preciso recordar que la norma que gobierna el presente asunto, dispuso solo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al cónyuge supérstite; no obstante, al tenor de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 71 de 1988, el mentado beneficio se extendió también a los padres del causante.

Así mismo, cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia ha definido el parentesco como la relación de familia existente entre dos personas, que puede ser de consanguinidad o natural, por afinidad y por adopción o civil.

Ahora bien, para demostrar ese vínculo de parentesco la prueba principal para acreditar el nacimiento es el certificado médico (certificado de nacido vivo) y este a su vez debe ser inscrito a su vez debe ser inscrito ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil o notario, dentro del mes siguiente a su ocurrencia y en la oficina respectiva a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar, conforme lo establece el artículo 48 del Decreto 1260 de 1970.

Es así, que de acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y, por ende, para el caso que nos ocupa, es el documento que se debió adjuntar al momento de elevar la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de su difunta hija, ya que con él demuestra la condición indispensable de relación filial madre-hijo.

Y así, lo establece el artículo 18 de la Ley 92 de 1938, cuando señala: *“A partir de la vigencia de la presente Ley solo tendrán el carácter de pruebas principales, del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente Ley”*.

Además, cabe advertir que el artículo 19, dispone que a de los respectivos documentos del estado civil, estos podrán suplirse, en caso necesario, *“por otros documentos auténticos, o por las actas o partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos,*

*matrimonios o de defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia Católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil.”*

Para el caso en el que centra su atención este tribunal, interesa ahondar en el parentesco por consanguinidad, el cual ha sido definido en el artículo 35 del Código Civil, como la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz o que están unidas por los vínculos de sangre.

Una vez, revisada la prueba documental aportada, se evidencia que, en el registro civil de nacimiento, la difunta respondía al nombre de Alba Lida Cardona Ramírez, el nombre de su padre es Luis Hugo Cardona Loaiza y el de mamá, es María Antonia Ramírez. Y si bien es cierto la parte recurrente se duele de que el número de identificación 38.978.005 que reposa en el registro civil de su difunta hija con el de la copia de la cédula de ciudadanía son el mismo, no es menos cierto que es evidente que María Antonia Yanten – demandante- y María Antonia Ramírez –mamá en el registro-, son personas distintas.

Por otro lado, para ilustrar el acontecimiento suscitado en el presente proceso, cabe indicar que una vez escuchado el cd contentivo de la sentencia proferida en primera instancia, la demandante en su interrogatorio manifestó que ella fue registrada por error como María Antonia Ramírez, que posteriormente se enteró que el apellido real era Yanten. Una vez esto, realizó los trámites para modificación del mismo.

Pero, llama la atención a la Sala, que cuando la demandante refirió que al momento de tener a la que al parecer fue su hija (hoy causante) era menor de edad y que por tal razón no hizo los trámites para cambiar el apellido de aquella, no brindó un argumento sólido, no dio razones del porqué no se realizó entonces dicho trámite cuando cumplió la mayoría de edad o quizá, previo a promover el presente proceso, pues ha de advertirse que este colegiado no es el competente para subsanar tal situación y mucho menos pasar por alto que, como se mencionó en precedencia, la prueba idónea para demostrar el parentesco, es el registro civil de nacimiento.

Así mismo, resulta curiosa la manifestación realizada por la apoderada de la parte activa, cuando indicó en la etapa de alegatos que no se realizó el trámite de modificación del apellido de la causante respecto de la madre porque es un proceso engorroso, cuando lo que, a la luz del derecho procesal, lo primero que se debió tramitar fue esa diligencia ante el Juez natural para luego poder demandar lo que en derecho corresponda en instancias laborales y de seguridad social.

Y no satisfecha con esto, pretende que se reconozca la prestación económica sino es como hija natural –como en principio se plantea en el líbello mandatorio-, entonces como familia de crianza.

Al respecto, resulta imperioso precisar, que la familia de crianza es otro concepto totalmente distinto ya definido por la Corte Constitucional y también analizado por la Corte Suprema de Justicia en su sala civil, en la que enseña que el grupo familiar no solo está compuesto por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que también incluye a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad. (C-577 de 2011, STC 14680 de 2015 y STC 6009 de 2018).

Por lo anterior, esta Sala encuentra que no se puede confundir esta distinción de familias que ha hecho nuestro órgano de cierre y, por ende, pretender que se reconozca la pensión de sobrevivientes sea porque la difunta fue hija natural ora porque fue hija de crianza.

En otras palabras, en el presente caso, si lo que se pretende es el reconocimiento de un beneficio pensional y al no encontrarse probada la calidad o mejor, el parentesco entre la demandante con su difunta hija, lo que se debió tramitar principalmente es la modificación del registro de estado civil de la causante, situación que tampoco quedó demostrado en el plenario.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala considera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

*De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.*

Por último, se advierte, que, de realizarse la diligencia en mención, el derecho pretendido no se tendrá como cosa juzgada, toda vez, que constituiría un hecho nuevo de la demanda que se promueva en su momento.

Conforme todo lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, al no salir avante el recurso de apelación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 127 del 29 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado